

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Edificio Valdés P.H.
Demandados	Inversiones y Asesorías Inmobiliarias Inveco
Radicado	110014003069 2020 00065 00

Previo a resolver la liquidación de crédito arrimada por la pasiva y la objeción a la misma presentada por el extremo actor, se hace imperativo REQUERIR a las partes de *litis* para que en el término de diez (10) días, adecuen las liquidaciones de la siguiente manera:

- La pasiva, allegue la liquidación del crédito de acuerdo con el mandamiento de pago y certificación de deuda del obrante a folio 202 adverso, esto es, por las cuotas de administración de 1 de enero de 2019 a 1 de mayo de 2022. Dado que el despacho no se pronunciará sobre las que no se encuentren en ese rango como se indicó en la sentencia del 3 de noviembre de 2021.
- El extremo actor, acredite la cuota extraordinaria plasmada en la objeción a la liquidación e igualmente liquide la cuota de energía como se expuso en el mandamiento de pago; por cuanto ese concepto no se reconoció de manera futura.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal

¹ Estado No. 109 del 22 de noviembre de 2022.

Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4784ca943402d46975ade676a02095a48eeaff059a47ae7fa434b0f6fac2fb8e**

Documento generado en 21/11/2022 12:55:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Monitorio
Demandante	Rhinox Colombia S.A.S.
Demandados	Edgar Alfonso Barrios Riveros
Radicado	110014003069 2021 00193 00

Vista la contestación a la tacha arimada por el extremo actor, se hace imperativo OFICIAR a la DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES – DIAN -, para que se sirva informar, si se encuentran en su poder los siguientes documentos en original:

- El comprobante de egreso empresarial y contable número 01 - CCB001828241.
- El comprobante de egreso empresarial y contable número 02 - CCB001828241.
- El comprobante de egreso empresarial y contable número 03 - CCB001828241.
- El comprobante de egreso empresarial, contable y bancario número 5782091604.
- El comprobante y relación de egresos y préstamos empresariales, contables y financieros, correspondientes a agosto del 2018 y con motivo de calamidad doméstica del demandado

Lo anterior, debido a que la parte demandante manifestó que estos fueron retenidos por esa entidad en la inspección contable realizada el 11 de mayo del 2022 dentro del expediente No. DT 202081690100013486.

En caso positivo, los remita en calidad de préstamo en el término de diez (10) días, con el fin de resolver la tacha de falsada que se presentó sobre los mismos.

Una vez realizado el peritazgo respectivo, le serán devueltos en las mismas condiciones que fueron remitidas y recepcionadas.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef0eb61de2fb5c18458a714330260f7942760cb63570f27053f919cfc8237150**

Documento generado en 21/11/2022 12:55:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 109 del 22 de noviembre de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Tenencia
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandados	Rogelio Salazar Ruge
Radicado	110014003069 2022 00215 00

OBJETO DE DECISIÓN

Notificados los demandados de la admisión de la demanda vía correo electrónico conforme las previsiones del art. 8 del Decreto 806 de 2020 (Archivo 005 del expediente digital) y luego de surtido el trámite correspondiente, procede el Despacho a proferir fallo de única instancia en el proceso iniciado por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra ROGELIO SALAZAR RUGE.

CONSIDERACIONES

Entre BANCO DAVIVIENDA S.A., como arrendador, ROGELIO SALAZAR RUGE, como arrendatario, se celebró un contrato de arrendamiento, bajo la figura del Leasing con No. 001-03-0001004184, sobre una máquina, con las siguientes características “UN(A) CIZALLA; MARCA: GEKA; MINICROP-45; SERIE: 146839; REFERENCIA: 104500000000; MOTOR: N/A.”, contrato que inició el 15 de septiembre de 2015, con un canon mensual de \$755.891 y por seguros de \$59.500.

Se persigue con la demanda, previo el trámite del proceso verbal sumario, la restitución del mueble bajo el argumento de que el arrendatario incumplió el contrato al no pagar los cánones pues, se encuentra en mora desde el mes de

febrero de 2021 hasta el enero de 2022 y los que se sigan causando en el proceso. Para demostrar el vínculo contractual, el demandante aportó el respectivo contrato de arrendamiento y que obra a folios 147 a 155 del archivo 001 del expediente digital.

Repartida la demanda a este juzgado, fue admitida por auto datado el 29 de abril de 2022 (archivo 004 del expediente digital) el cual fue notificado al demandado en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término de traslado hubieran contestado o demostrado el pago de los cánones adeudados.

De acuerdo con los documentos aportados con la demanda y fundamentalmente con el contrato de arrendamiento, cuya terminación se persigue, se evidencia que la relación contractual versa sobre un bien mueble dado en arrendamiento bajo la figura del Leasing y por consuetudinario de conformidad con las previsiones del artículo 384 del Código General del proceso, es ésta la norma aplicable.

En el asunto que ocupa la atención del Juzgado, y como ya se anotará, el sustento que ocupa la atención, es para pedir la restitución por la falta de pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de febrero de 2021 hasta el enero de 2022 y los que se sigan causando en el proceso; tenemos que admitir que tal pretensión se encamina a prosperar, si se tiene en cuenta que dicha causal no fue desvirtuada.

Es principio universal, en materia probatoria, que le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen, o en términos de la legislación procesal civil patria, le *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*. Lo anterior implica que, si la parte que debe correr con dicha carga, se desinteresa de ella, esa conducta, por regla general, puede encaminarla a obtener una decisión adversa.

Así las cosas, y como en el presente evento, la causal alegada constituye una afirmación indefinida, tal situación releva al demandante de su comprobación, de acuerdo con el contenido del artículo 167 del Código General del Proceso, todo

lo cual indica que en este aspecto, se invierte la carga de la prueba en cabeza de la parte demandada, a quien le correspondía desvirtuar la veracidad de lo afirmado por su contraparte demostrando el pago de los cánones imputados como morosos, actitud que como no fue asumida, de suyo nos lleva a dar aplicación a las previsiones del numeral 3° del artículo 384 *ibídem*, pues resulta perfectamente válido que se advere la causal de incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento denunciados en la demanda.

Son suficientes las razones esbozadas para acceder a las pretensiones de la demanda, razón por la cual, deberá declararse la terminación del evocado acto jurídico y disponer la entrega a la parte demandante del bien mueble objeto de la controversia.

Acorde con el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la demandada, por aparecer causadas.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento, bajo la modalidad de leasing con No. 001-03-0001004184 que vincula a la demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., como arrendadora, ROGELIO SALAZAR RUGE, como arrendatario, respecto de una máquina, con las siguientes características “UN(A) CIZALLA; MARCA: GEKA; MINICROP-45; SERIE: 146839; REFERENCIA: I04500000000; MOTOR: N/A.”,

SEGUNDO: ORDENAR al demandado ROGELIO SALAZAR RUGE que RESTITUYAN a la demandante arrendadora BANCO DAVIVIENDA S.A., el mueble objeto de arrendamiento, cuyas características se relacionan con detalle en la demanda.

TERCERO: DISPONER que si la restitución ordenada en el punto precedente, no se verifica voluntariamente en el término de veinte (20) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, la misma se realice mediante diligencia de entrega, cuya restitución aquí se ha dispuesto, para lo cual se COMISIONA con amplias facultades, inclusive la de subcomisionar, al señor Alcalde de la Localidad donde se encuentre ubicado el bien (art. 38 CGP). Librar despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, por secretaría liquídense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$650.000.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e2c8f064317dee42a631b245421b07cdcfc609dc79cae8be916a5a8142c68dd**

Documento generado en 21/11/2022 09:04:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 109 del 22 de noviembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Jin Mao S.A.S.
Demandados	Fernando Eliecer López Tapargua- Luz Marina López Taparcua
Radicado	110014003069 2022 00681 00

En vista que fue imposible tener contacto telefónico con la parte demandante, REQUERIR a esta para que el en término de cinco (5) días, se sirva allegar la subsanación remitida el 5 de septiembre de 2022, a través de otro correo electrónico; so pena rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd02d29799e8550b3e043ed6abc92c0241c9fe7f6ec4769567894346e85de8b9**

Documento generado en 21/11/2022 09:04:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Estado No. 109 del 22 de noviembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Carmen Rubiano
Demandados	Claudia Liliana Alarcón Romero y Jairo Manrique Rojas
Radicado	110014003069 2022 00747 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Carmen Rubiano contra Claudia Liliana Alarcón Romero y Jairo Manrique Rojas por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por los cánones de arrendamiento causados y no pagados, contenidos en el contrato de arrendamiento suscrito el 1 de enero de 2010 y discriminados de la siguiente manera:

	Fecha de causación	Valor
1	5 al 30 de marzo de 2021	\$600.000
2	5 al 30 de abril de 2021	\$600.000
3	5 al 30 de mayo de 2021	\$600.000
4	5 al 30 de junio de 2021	\$600.000
5	5 al 30 de julio de 2021	\$600.000
6	5 al 30 de agosto de 2021	\$600.000
7	5 al 30 de septiembre de 2021	\$600.000
8	5 al 30 de octubre de 2021	\$600.000
9	5 al 30 de noviembre de 2021	\$600.000
10	5 al 30 de diciembre de 2021	\$600.000
11	5 al 30 de enero de 2022	\$660.000
12	5 al 28 de febrero de 2022	\$660.000
Total		\$7.320.000

1.2) \$1'000.000,00 m/cte por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento báculo de la ejecución, y de acuerdo a lo normado en el artículo 1601 del C.C.

1.3) Al amparo del artículo 422 del C.G.P., negar el mandamiento rogado frente al concepto de "cuotas de administración", por cuanto dicho rubro no está pactado en el contrato de arrendamiento, luego, no se allegó título ejecutivo que respalde su cobro.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia,

informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Arcadio Chacón Murillo, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

(2)

¹ Estado No. 109 del 22 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b430321a146175a11db21e3566391fbc96661a66107f7250fffb429**

Documento generado en 21/11/2022 09:04:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Caja Social S.A.
Demandados	Dora Isabel Camargo Monsalve
Radicado	110014003069 2022 00775 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón a lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Banco Caja Social S.A. contra Dora Isabel Camargo Monsalve por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 33014290701

1.1.1). Por las siguientes cuotas de capital e interés de plazo vencidas y no pagadas, contenidas en pagaré No. 33014290701, báculo de ejecución y discriminadas de la siguiente manera:

No	Fecha de vencimiento	Valor Capital Cuota	Valor Interés Plazo
1	15/10/2021	\$135.763,96	\$83.360,04
2	15/11/2021	\$138.764,95	\$80.859,05

3	15/12/2021	\$141.832,27	\$77.791,73
4	15/01/2022	\$144.967,39	\$74.656,61
5	15/02/2022	\$148.171,82	\$71.452,18
6	15/03/2022	\$151.447,08	\$68.176,92
7	15/04/2022	\$154.794,73	\$64.829,27
8	15/05/2022	\$158.216,38	\$61.407,62
Total		\$1.173.958,58	\$582.533,42

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas de capital indicadas en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la fecha de su causación.

1.1.3) \$2'619.849,34 por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré No. 33014290701, báculo de ejecución.

1.1.4). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.3, desde el día siguiente de la presentación de la demanda, esto es, el 19 de enero de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Decreto Ley 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de

sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Catalina Rodríguez Arango, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

¹ Estado No. 109 del 22 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **962ebefed6470a9d33e8c45661263f7482b9aa6883947125ed83244084266e4**

Documento generado en 21/11/2022 09:04:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Jhon Jairo Rodríguez Carranza
Demandados	Gabriel Alexander Olaya Mosquera, Diego Fernando Contreras Olaya y otros
Radicado	110014003069 2022 00777 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Jhon Jairo Rodríguez Carranza contra Gabriel Alexander Olaya Mosquera, Diego Fernando Contreras Olaya, Anguie Catherine Porras Tite, Efrain Espinosa Olaya y Merly Karina Rojas Laguado por las siguientes sumas de dinero:

1.1) \$12.000.000 por concepto de cánones de arrendamiento causados y no pagados, contenidos en el contrato de arrendamiento suscrito el 16 de noviembre de 2021 de los meses de marzo a mayo de 2022 a razón de \$4.000.000 cada mes.

1.2). Por los intereses moratorios sobre cada una de los cánones indicadas en el numeral 1.1 a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada canon y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

1.3) \$807.132 por concepto de cuotas de administración causados y no pagados, contenidos en el contrato de arrendamiento suscrito el 16 de noviembre de 2021 de los meses de diciembre de 2021, enero a febrero de 2022 a razón de \$269.044 cada mes.

1.4) \$896.814 por concepto de cuotas de administración causados y no pagados, contenidos en el contrato de arrendamiento suscrito el 16 de noviembre de 2021 de los meses de marzo a mayo de 2022 a razón de \$298.938 cada mes.

1.5) \$1.423.250 por concepto de servicios públicos relacionados en la subsanación en los numerales 1.10, 1.11 y 1.12 de las pretensiones de la demanda.

1.6) Por los cánones que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha de restitución del inmueble o entrega, junto con su indexación respectiva, a partir del día siguiente del vencimiento de cada canon y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, de conformidad con el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Gildardo Acosta Gutiérrez, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

(2)

¹ Estado No. 109 del 22 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a79c0658ed21db4731618ecf76ba002dc94574e078a62881ffa2bc48c3e5f450**

Documento generado en 21/11/2022 09:04:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>